

## PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados,...

### LEY DE EQUIPARACIÓN Y LIMITACIÓN DE REMUNERACIONES DEL SECTOR PÚBLICO

**Artículo 1°.-** Establécese que el Presidente de la Nación percibirá la remuneración mensual más alta del Sector Público Nacional, no pudiendo ser la misma superior a los veinte (20) salarios mínimos vitales y móviles, por todo concepto.

**Artículo 2°.-** El Vicepresidente de la Nación, los Jueces de la Corte Suprema de Justicia, los Senadores y Diputados no podrán tener una remuneración mensual que supere a la del Presidente de la Nación.

Dicha limitación alcanzará también al Procurador General, al Defensor General, a los Consejeros de la Magistratura, los Auditores Generales y el Defensor del Pueblo de la Nación.

**Artículo 3°.-** Determinase que los funcionarios enumerados en los artículos 1° y 2° deberán aprobar, dentro de los ciento ochenta (180) días, un escalafón salarial que incluya a todos los empleados, funcionarios y agentes que de ellos dependan orgánicamente.

En todos los casos, ningún empleado, funcionario o agente podrá percibir una remuneración, por todo concepto, superior al noventa por ciento (90%) del tope establecido en el artículo 1° de la presente ley.

**Artículo 4°.-** Estarán alcanzados por lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo anterior todo empleado, funcionario y agente de los poderes estatales, ministros, secretarios, subsecretarios y cargos equivalentes del Poder Ejecutivo Nacional,

funcionarios y cargos jerárquicos de todas las jurisdicciones y entidades comprendidas en los incisos a), b), c), y d) del artículo 8° de la Ley 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control Público, incluyendo al Instituto Nacional de Servicios Sociales Para Jubilados y Pensionados (INSSJP), el Banco Central de la República Argentina y la Administración Federal de Ingresos Públicos.

También estarán alcanzados empleados, directivos y síndicos de entidades autárquicas, empresas del estado, así como los entes públicos excluidos expresamente de la Administración Nacional, abarcando a cualquier organización estatal no empresarial con autarquía financiera, personalidad jurídica y patrimonio propio, donde el Estado Nacional tenga control del patrimonio o de la formación de las decisiones, incluyendo aquellas entidades públicas no estatales donde el Estado Nacional tenga el control de las decisiones, Fondos Fiduciarios integrados total o mayoritariamente con bienes y/o fondos del Estado Nacional incluyendo entidades bancarias oficiales, entes reguladores, superintendencias, universidades y demás organismos integrantes de la Administración Pública Nacional, cualquiera fuere su naturaleza jurídica, integren o no el Presupuesto de la Administración Pública Nacional, así como toda persona que ejerza funciones equivalentes a las enumeradas en el presente artículo.

**Artículo 5°.-** En todos los casos las remuneraciones alcanzadas por la presente ley serán actualizadas automáticamente aplicando la movilidad previsional establecida por el artículo 32 de Ley N° 24.241 y sus modificatorias, o el mecanismo que lo reemplace en el futuro.

**Artículo 6°.-** Instrúyase a los funcionarios enumerados en los artículos 1° y 2° a que arbitren los medios necesarios para que el ahorro logrado como consecuencia del tope salarial adoptado en esta ley sea destinado exclusivamente a garantizar la solvencia del sistema previsional nacional.

Instrúyase al Instituto Nacional de Servicios Sociales Para Jubilados y Pensionados (INSSJP) a que dicte las disposiciones que sean necesarias para la instrumentación de lo dispuesto en el párrafo anterior.

**Artículo 7°.-** La presente ley regirá a partir del 1° de enero de 2024.

A los efectos del acoplamiento entre la situación vigente y el cumplimiento de la presente ley, desde la publicación de la presente ley, se deberá cumplir con las siguientes disposiciones:

- a) Para aquellas remuneraciones que en la actualidad superen los topes fijados en la presente ley, las mismas no serán pasibles de ser aumentadas hasta tanto se adecuen al escalafón que corresponda en los términos del artículo 2°.
- b) Para aquellas remuneraciones que en la actualidad no superen los topes fijados en la presente ley, los aumentos que se realicen no deberán excederse del criterio establecido en el artículo 5°.

**Artículo 8°.-** La Oficina de Presupuesto del Congreso de la Nación creada por Ley 27.343 deberá disponer el funcionamiento de un portal web que dé publicidad mensual de los recibos de sueldo de la totalidad de los empleados, funcionarios y agentes que están alcanzados por la presente Ley.

**Artículo 9°.-** Invítase a las provincias y municipios a dictar normas del mismo carácter.

**Artículo 10°.-** De forma.

MIGUEL ANGEL PICHETTO

OSCAR AGOST CARREÑO

NICOLÁS MASSOT

EMILIO MONZÓ

MARIA MARCELA CAMPAGNOLI

JUAN MANUEL LÓPEZ

MÓNICA EDITH FRADE

MAXIMILIANO FERRARO

## FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El artículo 16 de la Constitución Nacional establece con claridad el principio de igualdad. Es momento de que en el Congreso de la Nación operativice ese principio. Por ello se propone disponer de manera concreta y efectiva que los sacrificios y esfuerzos que el Presidente pide de los argentinos, sea compartido y soportado por todos los sectores, incluidos todos los agentes, empleados y funcionarios que dependen de los tres poderes del Estado Nacional, así como de todo organismo o entidad autárquica.

Como servidores públicos, el sector del cual formamos parte no debe ser ajeno a la austeridad y solidaridad que se reclama de otros argentinos, sino que debemos dar el ejemplo discutiendo seriamente:

- 1) Equiparar las remuneraciones de los tres poderes del Estado.
- 2) Establecer un tope salarial para las máximas autoridades nacionales.
- 3) Establecer que los empleados, funcionarios o agentes de menor rango a estos deban estar alcanzado por un tope del 90% del sueldo de las máximas autoridades nacionales.
- 4) Establecer que los aumentos de todos los empleados, agentes y funcionarios, de todas las jerarquías, no sean más discrecionales, sino que se actualicen automáticamente de la misma manera que se actualizan las jubilaciones nacionales.
- 5) Disponer que el ahorro que genera esta medida sea destinado, exclusivamente, a mejorar y garantizar la solvencia de los fondos utilizados para abonar las jubilaciones y pensiones.
- 6) Disponer la publicación de la totalidad de los recibos de sueldos mensuales en un sitio web, a cargo de la Oficina de Presupuesto del Congreso.

Se destaca que en la propuesta que venimos a presentar, todos los aumentos de sueldo se deberán hacer según la movilidad jubilatoria, poniendo en pié de

igualdad a todos los funcionarios públicos nacionales con los jubilados y pensionados, pues sólo cuando aumenten las jubilaciones, podrán aumentar los sueldos públicos.

Ello es tan relevante como la importancia de equiparar a todos los empleados, funcionarios y agentes del Estado Nacional de los tres poderes del estado, estableciendo un segundo criterio de igualdad.

Como es cierto que existen cargos y actividades públicas que requieren dedicación exclusiva y otras que no, es que se faculta a las máximas autoridades nacionales a establecer escalafones salariales que puedan contemplar estas particularidades. Lo que no podrá suceder es que dicha situación sirva de pretexto para superar el tope igualador del sueldo de máximas autoridades como el Presidente de la República.

Señor Presidente, es momento de dar esta urgente discusión. Hoy en día el sector privado es el que se ha visto más afectado por el freno en la actividad comercial y productiva, sobre todo las pequeñas empresas, los trabajadores independientes y los no formalizados.

Resulta alarmante la situación de los jubilados y pensionados cuyos ingresos se han visto licuados de manera grave.

Es hora que todos los agentes públicos, de todos los niveles y jerarquías, estemos equiparados en ingresos, terminando con las injusticias y la inequidad que la sociedad hace años critica con razón.

Es inaceptable que directivos de entidades bancarias públicas o de la AFIP cobren un sueldo escandalosamente superior al del Presidente de la Nación. Es inaceptable que haya ministerios que paguen sobresueldos no remunerativos en un segundo recibo de sueldo a sus funcionarios.

Se viene discutiendo hace tiempo que la función pública no debe otorgar privilegios, pues su esencia es el servicio a la comunidad. Por ello entendemos que no hay razón para que funcionarios de todos los poderes estatales sean mejor remunerados respecto de los demás argentinos, y que no haya razonabilidad en cuanto a que la mayor jerarquía y responsabilidad sea el *máximum* de remuneración para el resto de los agentes.

El Presidente se encuentra pidiendo a los ciudadanos ajustarse para sobrellevar la crisis coyuntural que estamos afrontando, por ello es momento de repensar que todos –absolutamente todos- los integrantes del sector público, debemos ajustarnos también, con justicia y equidad.

Por los motivos expuestos es que solicitamos a nuestros pares el acompañamiento para aprobar este proyecto de ley.

MIGUEL ANGEL PICHETTO

OSCAR AGOST CARREÑO

NICOLÁS MASSOT

EMILIO MONZÓ

MARIA MARCELA CAMPAGNOLI

JUAN MANUEL LÓPEZ

MÓNICA EDITH FRADE

MAXIMILIANO FERRARO